



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Vijes, Valle, mayo 08 de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P. ambas con resultado positivo, habiendo corrido traslado de la demanda a la parte ejecutada el día 05 de abril de 2022, ello sin que se hubiere pronunciado. Sírvase proveer.

*Isabella Suarez M.*

**ISABELA SUAREZ MENESES**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VIJES – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO CIVIL No. 101**

Vijes, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**  
**DEMANDADOS: LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA**  
**RADICACION: 2021-00099-00**

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda a la ejecutada **LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA**, quien se encontraba pendiente por notificar.

**ANTECEDENTES**

El 06 de agosto de 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA**, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, pagaré No. 66933699, el cual fue incorporado en la escritura Pública No.10 del 24 de enero de 2017 otorgada en la Notaria Única de Vijes – Valle del Cauca. Inicialmente mediante auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto la parte ejecutante acreditó en debida forma tanto la notificación personal de que trata el artículo 291



del C.G.P como la notificación por aviso estipulada por el artículo 292 de la misma obra *ibidem*.

Ya el 05 de abril de 2022 a través de correo electrónico se corre traslado a la demandada **LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA**, sin que haya hecho uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni excepciones, según constancia que antecede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibidem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se condenará en costas y agencias en derecho a la demandada, para lo cual se ordenará tasar por secretaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo hipotecario de



mínima cuantía, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA**, mediante auto interlocutorio del seis (06) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR EL REMATE**, previo **AVALUO** de los bienes que Se encuentren embargados y secuestrados.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la ejecutada, **LEIDY JOHANA CORREA AUSECHA**. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1daa261c3d7947eed783da141adfeeed4221d9950153a87572237b1147d70**

Documento generado en 09/05/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>